

CONSTANCIA: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, incapacidades de los servidores judiciales, audiencia públicas orales, donde algún servidor debe acompañar a la señora jueza porque no hay empleados del centro de servicios que colaboren en el manejo de los equipos de grabación de video, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, por lo que paso a la señora juez, el presente proyecto en el día de hoy.

Armenia Q., marzo 5 de 2021

PAULA ARANGO CASTAÑO  
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : Sucesión Intestada  
Radicación : Nro. 2020-00303-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Trece de mayo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de **SUCESION INTESTADA** de causante **GONZALO MARIN SOLANILLA** que proponen los herederos **LUIGI ALEJANDRO MARIN GOMEZ y OTROS**, a través de apoderada judicial, como herederos, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda y en el poder no se menciona si se ha adelantado o no algún trámite de sucesión notarial o judicial del causante; si el causante tenía sociedades patrimoniales vigentes y, tampoco se indica si existen otros herederos o personas con igual o mejor derecho que los demandantes o la existencia de acreedores, legatarios u otros interesados en el presente trámite, diferentes de los mencionados en la demanda.
2. No se aporta la relación de bienes de la sucesión ni se cumple con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 4º, del Código General del Proceso.
3. No se aportan las pruebas que acrediten la calidad de herederos de los solicitantes.
4. No se indica con claridad la cuantía de la acción. La mención más de 100 millones de pesos no es valedera.
5. El trámite de la sucesión no es la vía procesal de reconocimiento de hijos del causante. Por tanto, si el menor KERLER MARIN CEDANO no aparece reconocido por el causante, debe adelantarse el proceso respectivo.
6. No se aporta el poder conferido por los demandantes
7. La demanda fue radicada a través de un correo electrónico correspondiente a CARLOS ALBERTO TORO PUERTA, persona diferente de la apoderada judicial que presenta la demanda.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **GONZALO MARÍN SOLANILLA** que proponen los señores **LUIGI ALEJANDRO MARIN GOMEZ y OTROS**, a través de apoderada judicial, como herederos, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. El escrito de corrección deberá cumplir las previsiones del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, a la doctora GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, en los términos otorgados por los señores LUIGI ALEJANDRO, GISELLE LUCIA GIUSSEPPI ANDRES y YERIF GONZALO MARIN GOMEZ, como del niño

DULVAY GONZALO MARIN MOSCOTE, representado por su progenitora MARLIN XIOMARA MOSCOTE.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 14-05-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA